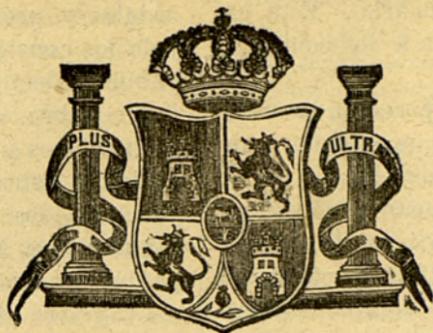


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 »  
 Por tres id..... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decreto y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribucion toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razon de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribucion que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL.

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposicion los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominacion, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafon de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribucion.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribucion, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administracion.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten.

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de

Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artista dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitacion ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposicion todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.  
 De 1.501 á 2.500, el 16 idem id.  
 De 2.501 á 5.000, el 18 idem id.  
 De 5.001 en adelante, el 20 idem id.

Art. 4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representacion de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporcion siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.  
 De 1.501 á 2.500, el 12 idem id.  
 De 2.501 á 5.000, el 14 idem id.  
 De 5.001 á 7.500, el 16 idem id.  
 De 7.501 á 12.500, el 18 idem id.  
 De 12.501 en adelante, el 20 idem id.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos. 5 por 100  
 Jefes..... 10 idem.  
 Generales de Brigada.. 14 idem.  
 Los demás generales.. 18 idem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporcion fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.  
 De 1.001 á 5.000, el 12 idem id.  
 De 5.001 en adelante, el 16 idem id.

Los Maestros de instruccion primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporcion fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas.....	10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior 1.125 pesetas.	12 idem.
Registradores de tercera clase.....	14 idem.
Registradores de segunda clase.....	16 idem.
Registradores de primera clase.....	18 idem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva

deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegacion.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortizacion de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para estos, como base para la liquidacion, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

#### TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL.

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las

mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exencion de la contribucion industrial. Esta exencion no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotacion de canales y á la navegacion.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de produccion y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de produccion y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparacion ó indemnizacion de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organizacion.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organizacion.

Art. 4.º La contribucion establecida por esta ley se recaudará mediante retencion directa ó indirecta, ó por exaccion que se funde en la declaracion jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retencion directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribucion del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retencion indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortizacion de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortizacion se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de

la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortizacion.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, segun los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligacion de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retencion indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el dia mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneracion, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneracion en concepto de contribucion que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representacion en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificacion de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaracion de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administracion.

La falta de presentacion de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteracion de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme

á las tarifas de esta contribucion, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro segun las leyes.

Donde haya hipoteca, esta garantizará el derecho de la Hacienda en la extension, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestion de esta contribucion en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razon, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligacion tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidacion de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidacion que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuales, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesion judicial del deudor ó de documento á cuyo pié no conste la nota de liquidacion del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacia tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribucion para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, segun procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representacion ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo

las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribucion conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deduccion de un 1 por 100 que se le señala como premio de recaudacion.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaracion haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribucion correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar esta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudacion, en los otros quince dias del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representacion en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al dia de la promulgacion de esta ley, una declaracion que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de estas y sus cuadros de amortizacion.

Art. 14. Tambien presentarán delaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribucion, ó en plazo mas corto, cuando lo exija la Administracion de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo mas corto á que la declaracion se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidacion la última declaracion presentada, cuando no se haya dado á la Administracion la del último trimestre.

Tendrán derecho tambien aquellos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudacion, y verificaran los ingresos de la contribucion requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar

noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribucion.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaracion trimestral, liquiden provisionalmente la contribucion por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince dias, después de haber realizado aquella, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentacion de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administracion, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administracion para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribucion sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de

Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### BASES DE LA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º La contribucion establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribucion toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razon de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instruccion primaria.

2.º Los de las clases de tropa y su asimilados.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pension sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Loteria Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almaden y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares.

8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y

9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribucion se recaudará mediante retencion directa ó indirecta, ó por exaccion fundada en la declaracion del contribuyente ó liquidacion hecha de oficio, en defecto de esta.

#### CAPÍTULO II.

##### DE LA RETENCION DIRECTA.

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por 100 correspondiente, segun la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la Deuda del Estado á que se refiere el número 1.º de la tarifa segunda.

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentacion para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribucion, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquellos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribucion y el importe líquido aborable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribucion correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostracion del importe del haber íntegro, de la contribucion y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que coresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribucion cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algun apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribucion cuyo ingreso ha de formalizarse.

#### CAPÍTULO III.

##### DE LA RETENCION INDIRECTA.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, segun la tarifa, en el dia en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortizacion de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y tambien los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acto de su presentación en el registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquel con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de esta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán

plazos establecidos por este reglamento.

hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de esta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los

Los préstamos hipotecarios vendidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El ingreso se verificará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendi-

das en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán, á la vez, una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los Empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, solo subsidiariamente por la insolvencia del Empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

(Continuará.)